Consell de Mallorca

Pla territorial de Mallorca

MODIFICACIÓN Nº 3 DEL PLAN TERRITORIAL INSULAR DE MALLORCA **PTIM**

APROBACIÓN DEFINITIVA (acuerdo de Pleno de 11 de mayo 2023)

ADENDA MEMORIA

ELABORADO POR:

Consell de Mallorca

cotesa

CONTENIDO

1. CARÁCTER Y CONTENIDO 3

2. AJUSTES QUE SE INCORPORAN COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA 3

2.1. Implementación de nuevos indicadores de seguimiento 4

2.2. Sostenibilidad de los ámbitos ua que se mantienen como suelo urbano 6

2.3. Sobre el modo de incorporación de la información de los planes que se vayan generando al pti. 6

2.4. Sobre la suspensión de nuevas plazas turísticas 7

2.5. Ajustes derivados del refuerzo de las medidas internas y de informes incorporados en el Documento de Evaluación Ambiental estratégica. 8

2.5.1. Informe de la Direcció General d'EmergÈncies i Interior 9

2.5.2. Regulación General de Costas 10

3. AJUSTES SOBREVENIDOS POR MODIFICACIONES NORMATIVAS 13

3.1. Consecuencias del Decreto ley 10/2022 de 27 de diciembre de medidas urgentes en materia urbanística 13

3.1.1. Sobre la reclasificación como rustico de los suelos urbanos sin urbanización consolidada 13

3.1.2. Sobre las limitaciones a la incorporación de nuevo suelo urbanizable y la prioridad DE ENFOCAR la actividad urbanística y territorial hacia la conservación, recuperación y rehabilitación de todo el patrimonio ambiental y urbano de la comunidad. 14

3.1.3. Sobre la ampliación de algunos ámbitos de las áreas de especial protección 15

3.2. Actualización a la Ley 2/2017, de 27 de junio, de declaración del Parque Natural Marítimo-Terrestre Es Trenc-Salobrar de Campos. 19

3.3. Adecuación a la aplicación del art. 19.1 de las DOT en la Serra de Tramuntana. 21

3.4. Decreto 8/2023 de 20 de febrero. Aprobación del PORN y ampliación del parque natural de la península de Levant 22

4. MEJORAS TÉCNICAS 25

4.1. Nueva redacción de la Disposición transitoria tercera "Delimitación de suelo urbano y urbanizable (AP)" 25

4.2. Reformulación del régimen transitorio de adaptación del planeamiento urbanístico a las disposiciones de la MD3PTIM 25

4.3. Precisiones en cuanto a la integración paisajística y ambiental de los cerramientos 26

4.4. Otras mejoras e implementaciones EN LA cartografía 27

5. CIFRAS SINTÉTICAS 28

1. CARÁCTER Y CONTENIDO

Este documento es una Adenda a la Memoria. En él se describen y justifican los aspectos que, para el trámite de aprobación definitiva, han sido incorporados o matizados respecto al documento de referencia por diferentes causas:

Por un lado, el 23 de marzo de 2023 el Pleno de la Comissió de Medi Ambient de les Illes Balears ha adoptado el acuerdo de Declaración ambiental estratégica de la Modificación nº 3 del PTIM, con sentido favorable, aunque señala algunos aspectos que deben ser implementados en esta Modificación nº 3 del Plan Territorial Insular de Mallorca para su aprobación definitiva.

Por otro lado, en las fases finales del proceso de elaboración y tramitación de esta modificación del Plan Territorial, se han producido algunas novedades legislativas sobrevenidas que se considera oportuno que sean incorporadas en el Plan territorial, como los efectos del decreto ley 10/2022 de 27 de diciembre.

Asimismo, en el mismo ínterin se han detectado algunos aspectos que se ha considerado conveniente mejorar para una mayor claridad del documento y su aplicación. Son aspectos que no alteran el contenido sustancial de la propuesta de modificación del Plan. Se describen bajo el epígrafe de Mejoras Técnicas.

Por lo tanto, este documento “Adenda a la MEMORIA” es complementario a la Memoria y la amplía y/o enmienda en aspectos concretos mediante el desarrollo y justificación de los ajustes e incorporaciones que se han producidos en esta fase de tramitación correspondiente a la aprobación definitiva.

2. AJUSTES QUE SE INCORPORAN COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

La Declaración ambiental estratégica de la Modificación número 3 del PTIM es FAVORABLE siempre que se apliquen las medidas de protección ambiental incluidas dentro de la documentación presentada y el plan de vigilancia ambiental propuesto en la tramitación del procedimiento ordinario “Documento V Estudio Ambiental Estratégico de la modificación núm.3 del PTIM". Y con las siguientes condiciones:

1. El catálogo de indicadores de seguimiento propuestos, además de cuantificar los crecimientos, los desarrollos urbanos y el consumo de suelo, tendrá que permitir medir la incidencia en el cambio climático, la conectividad ecológica y la integración paisajística.
2. En las UAs que se han considerado mantener como suelo urbano, habrá que analizar como los procesos de urbanización de estos nuevos sectores pueden afectar la sostenibilidad de cada municipio (consumo de agua y energía, depuración de aguas, generación de residuos y movilidad) y la capacidad de carga.
3. La conveniencia de implantar un mecanismo que incorpore la información de los planes que se vayan generando al PTI, tal como indicaba el informe del Servicio de Cambio Climático y atmósfera.
4. Asimismo, la DAE realiza indicaciones para la incorporación en el Plan territorial de una regulación en base a la necesidad de suspender la autorización de nuevas plazas turísticas en las zonas maduras y saturadas delimitadas en el PIAT, hasta la aprobación del instrumento de ordenación oportuno.

A continuación, se describe el modo de cumplimiento de estas condiciones:

2.1. IMPLEMENTACIÓN DE NUEVOS INDICADORES DE SEGUIMIENTO

Este punto supone una implementación y la modificación de la descripción y justificación que se hace en la Memoria Justificativa en su apartado 12. DESPLIEGUE DE UNA SERIE DE INDICADORES DE SEGUIMIENTO DEL PTIM

La Declaración ambiental estratégica señala la conveniencia de implementar el conjunto de indicadores propuestos de modo que además de cuantificar los crecimientos, los desarrollos urbanos y el consumo de suelo, pueda permitir medir la incidencia en el cambio climático, la conectividad ecológica y la integración paisajística.

Aspectos como la incidencia sobre el cambio climático o la integración paisajística son conceptos con una importante transversalidad y con dificultad para ser parametrizados de forma sintética como obliga la selección de un indicador.

No obstante, se propone la implementación del *ANEXO V. Indicadores de seguimiento del PTIM. (AP*) con tres nuevos indicadores específicos:

Indicador sobre el cambio climático: Superficie de suelo artificializado

Con objeto de poder evaluar varios aspectos del cambio climático sobre los que el PTIM incorpora medidas específicas como preservar las masas arbóreas existentes en áreas de desarrollo urbano, la introducción de sistemas de drenaje urbano sostenible y la mitigación del efecto isla-calor.

Estos factores pueden ser evaluados mediante el parámetro sintético de la transformación de suelo, para lo cual se opta por el indicador: **Suelo artificializado.**

Se propone evaluar la superficie (en m²) de los terrenos transformados por coberturas de suelo artificiales (suelos urbanos, infraestructuras...). Se distinguirá entre tejido urbano residencial, suelos industriales e infraestructuras.

La unidad de medida sería la superficie de suelo artificializado por habitante. (m2/hab).

Las variables del Indicador son:

Código	**C-11**
Denominación del indicador	**Superficie de suelo artificializado**
Definición del indicador	
	Superficie en m2 de terrenos transformados por coberturas de suelo artificial (suelos urbanos, infraestructuras...). Se distinguirá entre tejido urbano residencial, suelos industriales e infraestructuras. Se medirá en suelo artificializado por habitante
Objetivo del indicador	
	Evaluar el grado de artificialización del territorio consecuencia de las transformaciones de usos de suelo.

Indicador sobre integración paisajística: Expedientes con Estudio de Integración Paisajística

Esta modificación del PTIM ha implementado el modo de desarrollado un control de la integración en el paisaje. Para ello se desarrolla la necesidad de complementar en ciertas tramitaciones de intervenciones con un Estudio de Integración Paisajística.

Por lo tanto, se establece como indicador el **Número de expedientes con Estudio de Integración Paisajística**. Que comprende los expedientes de planeamiento y de proyectos que hayan incluido una

reflexión y medidas para su integración. El objetivo es parametrizar el número de reflexiones y propuestas enfocadas desde la integración paisajística que se tramiten. La unidad de medida se referirá al número de expedientes tramitados.

Las variables del Indicador son:

Código	**M-11**
Denominación del indicador	**Número de expedientes con Estudio de Integración Paisajística**
Definición del indicador	
	Número total de los expedientes de planeamiento y de proyectos que hayan incluido su EIP. Se medirá en unidades.
Objetivo del indicador	
	Conocer el desarrollo de los análisis de paisaje y su impacto en cada municipio

Indicador sobre la conectividad ecológica: Grado de fragmentación de ecosistemas y hábitats

El PTIM desarrolla algunos aspectos de refuerzo de la conectividad ambiental y ecológica.
Asimismo, los principios de continuidad y de minimización de la fragmentación son aspectos transversales. Por lo tanto, se propone un indicador relacionado con la conectividad como es la evaluación de la fragmentación de ecosistemas y hábitats, en concreto la fragmentación derivadas del despliegue de nuevas infraestructuras lineales.
El indicador propuesto es **Fragmentación de ecosistemas y hábitats para infraestructuras de transporte.**
Se evalúa mediante el cálculo de la superficie media de las porciones de terreno no fragmentado (superficie media de las teselas de uso no urbano), y su evolución ante intervenciones territoriales relevantes: nuevas infraestructuras desarrolladas.
La unidad de medida es la superficie media (en m2 o ha) de las teselas no fragmentadas.

Las variables del Indicador son:

Código	**C-10**
Denominación del indicador	**Fragmentación de ecosistemas y hábitats por las infraestructuras de transportes**
Definición del indicador	
	Superficie media de las porciones de terreno no fragmentado por las redes principales de infraestructuras. Se medirá en unidades de superficie (ha)
Objetivo del indicador	
	Evaluar el grado de fragmentación del territorio ocasionado por el impacto de las infraestructuras.

2.2. SOSTENIBILIDAD DE LOS ÁMBITOS UA QUE SE MANTIENEN COMO SUELO URBANO

Este punto supone una implementación de un nuevo aspecto y no altera ningún apartado de la Memoria Justificativa

Con objeto de garantizar un análisis de las repercusiones sobre la sostenibilidad ambiental del desarrollo de los ámbitos que UA que no se han considerado en los supuestos exigibles para su desclasificación, se incorpora una referencia explícita a las obligaciones de análisis de las afecciones a la sostenibilidad del municipio y a la capacidad de carga en lo relativo al consumo de agua, energía, generación de residuos y movilidad. Estos análisis se deberán desarrollar en los respectivos procedimientos de evaluación ambiental que sean necesarios para su desarrollo.

Para ello se modifica la Disposición Adicional 13ª del PTIM, mediante la incorporación de un nuevo apartado c) de nueva redacción en el punto 1, con el siguiente texto:

> *c) Los instrumentos de desarrollo de las unidades de actuación mencionadas, en el procedimiento de evaluación ambiental deberán analizar cómo su desarrollo puede afectar a la sostenibilidad del municipio en que se hallen (consumo de agua y energía, depuración de aguas, generación de residuos y movilidad) y a la capacidad de carga.*

2.3. SOBRE EL MODO DE INCORPORACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS PLANES QUE SE VAYAN GENERANDO AL PTI.

Este punto supone una implementación de un nuevo aspecto y no altera ningún apartado de la Memoria Justificativa

Con objeto de poder incorporar las diferentes regulaciones sectoriales de modo que se garantice la seguridad jurídica se propone una nueva redacción de la disposición adicional 11ª, relativa a las Instrucciones Técnicas del PTIM, como herramienta que permita la coherencia y solidez entre los diferentes planes que se puedan ir aprobando y el PTIM. Se propone la siguiente redacción:

> ***Disposición adicional undécima «Instrucciones técnicas del PTIM» (AP)***
>
> *1. Las instrucciones técnicas son documentos elaborados y aprobados con la finalidad de completar el régimen detallado de este Plan territorial de Mallorca o de fijar criterios técnicos interpretativos del Plan. Estos documentos pueden tener por objeto desarrollar aspectos concretos de la ejecución y la gestión de las determinaciones del Plan, tanto gráficas como escritas, en relación con la clarificación, la mejora técnica, la adaptación a normativa vinculante sobrevenida, la ejecución de sentencias judiciales o la corrección de errores materiales, si procede, que no supongan una modificación sustancial del Plan.*
>
> *2. Las instrucciones técnicas las ha de elaborar y tramitar el departamento competente en materia de ordenación del territorio. La competencia para la aprobación inicial y definitiva de las instrucciones técnicas compete al Pleno del Consell de Mallorca, y deberán someterse al trámite previsto para las ordenanzas en la legislación del procedimiento administrativo.*
>
> *3. El Consell de Mallorca puede elaborar, con la participación de los agentes sectoriales implicados, guías de buenas prácticas para una mejor implantación y desarrollo de los objetivos y determinaciones contenidas en este Plan, cuyo carácter será meramente divulgativo e indicativo.»*

2.4. SOBRE LA SUSPENSIÓN DE NUEVAS PLAZAS TURÍSTICAS

Este punto supone una implementación de un nuevo aspecto y no altera ningún apartado de la Memoria Justificativa. No obstante, en caso de contradicción con algún punto de la Memoria tiene carácter prevalente.

Con objeto de cumplir la indicación de la DAE sobre la suspensión temporal de autorización de nuevas plazas turísticas, se incorpora una nueva disposición transitoria en la que se dicta la limitación de implantación de plazas turísticas hasta que, mediante el instrumento de ordenación que corresponda, se lleve a cabo su reevaluación. Todo ello en los siguientes términos:

Disposición transitoria decimosexta "Limitación de plazas turísticas" (AP)

> *No se permite implantar nuevas plazas turísticas provenientes del organismo gestor de la administración turística o del intercambio entre particulares, para el inicio de la actividad turística o para la ampliación de ésta, tanto para establecimientos de alojamiento turístico como para viviendas objeto de comercialización turística, hasta que mediante el instrumento de ordenación que corresponda se lleve a cabo la reevaluación a la baja de la capacidad de carga turística de la isla con el fin de determinar el número total de plazas turísticas que se pueden comercializar y las medidas específicas a implementar, especialmente en las zonas turísticas maduras y/o saturadas, todo ello en los términos y con las excepciones contenidas en la Disposición adicional primera de la Ley 3/2022, de 15 de junio, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo en las Illes Balears.*

Nota. - El Pleno del Consell de 11 de mayo de 2023, que aprueba definitivamente la modificación número 3 del PTIM, incorpora una enmienda al texto anterior con la redacción siguiente:

> *Disposición transitoria decimosexta "Limitación de plazas turísticas" (AP)*
>
> > *Se eliminan todas las plazas turísticas provenientes del organismo gestor de la administración turística o del intercambio entre particulares, para el inicio de la actividad turística o para la ampliación de ésta, tanto para establecimientos de alojamiento turístico como para viviendas objeto de comercialización turística, hasta que mediante el instrumento de ordenación que corresponda se lleve a cabo la reevaluación a la baja de la capacidad de carga turística de la isla con el fin de determinar el número total de plazas turísticas que se pueden comercializar y las medidas específicas a implementar, especialmente en las zonas turísticas maduras y/o saturadas, todo ello en los términos y con las excepciones contenidas en la Disposición adicional primera de la Ley 3/2022, de 15 de junio, de medidas urgentes para la sostenibilidad y la circularidad del turismo en las Illes Balears.*

2.5. AJUSTES DERIVADOS DEL REFUERZO DE LAS MEDIDAS INTERNAS Y DE INFORMES INCORPORADOS EN EL DOCUMENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

Este punto supone una implementación de un nuevo aspecto y no altera ningún apartado de la Memoria Justificativa. No obstante, en caso de contradicción con algún punto de la Memoria tiene carácter prevalente.

Con objeto de reforzar algunos de los aspectos señalados en el documento de Evaluación Ambiental Estratégica se propone una nueva disposición transitoria, hasta que las administraciones municipales ejerzan de forma plena su competencia urbanística, para facilitar las obras de rehabilitación energética con el siguiente contenido:

Disposición transitoria decimoséptima «Exoneración de parámetros urbanísticos para obras de rehabilitación energética» (AP)

Hasta el momento en que se produzca la adaptación del planeamiento urbanístico municipal a lo que dispone el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, las obras en las superficies de espacios libres o de dominio público, así como en las zonas comunes privadas, no computará a efectos de ocupación, de volumen edificable ni de distancias mínimas a linderos, a otras edificaciones o al espacio público, siempre que sean indispensables, que no sea técnica o económicamente viable otra solución y que se mantenga la funcionalidad adecuada de los espacios libres, zonas comunes privadas y del dominio público mencionados, cuando se refiera a obras que consigan reducir al menos en un treinta por ciento (30%) la demanda energética anual de calefacción o refrigeración o del consumo anual de energía primaria no renovable de edificio y consistan en alguna de las intervenciones siguientes:

a. *La instalación de aislamiento térmico o fachadas ventiladas por el exterior del edificio, o en el cerramiento o acristalamiento de las terrazas cubiertas.*
b. *La instalación de dispositivos bioclimáticos adosados a las fachadas o cubiertas.*
c. *La realización de las obras y la implantación de instalaciones necesarias para la centralización o dotación de instalaciones energéticas comunes y de captadores solares u otras fuentes de energía renovables en las fachadas o cubiertas.*
d. *La realización de obras en zonas comunes o viviendas que consigan reducir, al menos en el 30%, el consumo de agua en el conjunto del edificio.*

2.5.1. INFORME DE LA DIRECCIÓ GENERAL D'EMERGÈNCIES I INTERIOR

Este punto supone la implementación de un nuevo aspecto y no altera ningún apartado de la Memoria Justificativa excepto en el punto 7.3. PROPUESTA DE NUEVAS NORMAS en el que se incluye el texto propuesto de la Norma 7 (quinquies)

Con fecha 23 de marzo de 2023 la Direcció General Emergéncias i Interior ha remitido un informe sobre el documento para aprobación definitiva de la propuesta sobre la modificación nº 3 del PTIM

En dicho informe se señala que se ha detectado que en la Norma 7 (quinquies) 4 b) se debe incorporar la visión de la protección de las personas y los bienes propia de la Protección Civil y no limitar la valoración de las medidas correctoras a la visión ambiental.

Por todo ello se considera necesario implementar el actual texto del apartado 4 b. de la Norma 7 (quinquies) incorporando a la administración sectorial competente en evaluación de riesgos como organismo informante. Por lo tanto, queda con el siguiente texto:

> *b. Respeto a los ámbitos incluidos o próximos a zonas de riesgo (APR) y su entorno inmediato. Estos riesgos están cartografiados fuera de los suelos urbanos y urbanizables, y se ha de atender a su regulación; no obstante, los efectos previstos por el cambio climático, (incremento de la frecuencia e intensidad de los episodios climáticos extremos), aconsejan tener presente la necesidad de posibles revisiones y ampliaciones futuras de sus afecciones. No se podrá ubicar nuevo crecimiento urbano en Áreas de prevención de riesgos (APR) excepto en caso de que se justifique la adopción de medidas correctoras suficientes para la eliminación del riesgo de que se trate y así sea informado favorablemente por la administración sectorial competente según la naturaleza del riesgo.*

2.5.2. REGULACIÓN GENERAL DE COSTAS

Este punto supone una implementación de un nuevo contenido complementario en la cartografía, por lo que supone la justificación de otro aspecto en no desarrollado anteriormente en el apartado de la Memoria

6.3. PRECISIÓN CARTOGRÁFICA EN LA FRANJA COSTERA

En base a la normativa vigente sobre Costas, se ha optado por incorporar y representar en la cartografía de ordenación del PTIM (Serie cartográfica Plano 2) la Zona de Influencia de costas. Para su delimitación se ha considerado adecuado establecer, de acuerdo con la legislación vigente, una zona comprendida entre la línea de Ribera de mar y una línea distante de ella 500 metros medidos hacia el interior en todo el perímetro insular, con independencia de la clasificación urbanística o la categoría de suelo de qué se trate.

Se ha evaluado conforme a la última cartografía oficial actualizada utilizando como base la cartografía oficial ofrecida por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto demográfico en relación del DPTM aprobado y el límite del Ribera del Mar.

Por el mismo motivo, se ha comprobado que la zona de APT (áreas de Protección de Costas) del PTI vigente no era coincidente con la franja de 500 m medidos desde la zona de DPMT o la zona de ribera de mar línea con la que debería ser sensiblemente coincidente

Por todo ello ha sido necesario actualizar las zonas de APT de costas cumpliendo esas distancias. Esta actualización afecta en algunos casos puntuales a áreas de Transición, lo que, con objeto de ser coherente con la metodología del PTIM, ha obligado a la revisión de algunas Áreas de Transición para que fueran coherentes con la Ley de Costas y con los ámbitos de afección. En todo caso se ha sido coherente con los criterios empleados en el PTI para su delimitación, y que son los siguientes:

APT de costa

La franja de 500 metros medida desde el límite interior de la ribera del mar.

Pasamos a describir los criterios para la definición gráfica de la APT de costa.

A) Criterios principales:

La Ley 6/1999, de 3 de Abril, de las Directrices de Ordenación Territorial (DOT) crea, en el artículo 19, el Área de Protección Territorial (APT) como zona de suelo rústico protegido y la define como una franja de 500 m. hacia el interior contando desde la Ribera del Mar (RM), línea poligonal definida por la Ley de Costas que normalmente coincide con el límite del dominio público marítimo terrestre.

También se definen las excepciones a esta zona que en primer lugar son los suelos urbanos o urbanizables con plan parcial y proyecto de urbanización aprobados definitivamente, o los puertos y su zona de servicios (núcleos excluidos).

Pero además se establece otra excepción para aquellas zonas que, situadas en la franja de los 500 m mencionados anteriormente, se hallan situadas en las áreas posteriores a los núcleos excluidos. Esta zona excluida se crea a partir de las proyecciones ortogonales a la línea de RM del núcleo excluido, tal como se representa, de manera general y esquemática, en el Anexo II de las DOT.

Hasta este momento todas las excepciones son sectores urbanos o urbanizables que se mantienen según las DOT, o los puertos y sus zonas de servicio, y unas áreas para el crecimiento de todos ellos que claramente se sitúan hacia el interior y no plantean problemas para su exclusión de la zona APT.

Finalmente quedan los casos en que se plantea un problema por cambio de alineación de la RM y un conflicto entre la zona posterior a un núcleo urbano y la zona de APT contigua, es decir, que en relación con el núcleo excluido queda en segunda línea de mar, pero por la

forma de la costa que gira un ángulo importante hacia la interior queda en primera línea en relación al otro lado de la costa.

Este caso está regulado por el artículo 19.3 de las DOT que establece que en caso de conflicto entre la zona de APT y la excluida para destinarla al crecimiento de núcleo urbano prevalece este concepto sobre el primero, es decir, que se tiene que hacer trazando las líneas ortogonales a la RM que sean tangentes al núcleo excluido y dirigidas hacia el interior y cuando se produzca una superposición de esta zona destinada al crecimiento del núcleo con una zona de APT que se crea por cambio de alineación de la RM se ha de entender que prevalece el derecho de posible crecimiento sobre el de protección, es decir, que en esta zona superpuesta no se crea una zona de APT sino una excepción a esta.

B) Criterios complementarios:

En primer lugar, se tiene que establecer que únicamente se admitirá que la excepción sobre el APT cuando la línea ortogonal de proyección se dirige hacia el interior de la isla y no si va hacia el mar o es casi paralela a él. Este criterio es coherente con el artículo 10 del POOT que no permite el crecimiento en la primera línea de mar. Las proyecciones se hacen desde el núcleo excluido ortogonalmente a la línea media que representa la RM, ya que por su carácter poligonal si no se hace así puede haber variaciones importantes.

Estos criterios se entienden aplicables para zonas contiguas, pero no por los dos lados de una península como la de Formentor.

Tampoco se puede aplicar cuando las zonas están separadas por un agua de mar o interior como en el caso de la Albufera, es decir, no se acepta que el núcleo excluido pueda crecer al otro lado de la RM.

La extensión de la zona que se tiene que excluir de la APT llega hasta el límite que establecen las DOT para el crecimiento de un núcleo, es decir, los 500 metros máximos que puede tener la zona de transición.

C) Criterios simplificadores:

Cuando la línea que representa el límite de la zona de APT esté próxima a elementos físicos fácilmente identificables se utilizarán estos en lugar del teórico obtenido. Por ejemplo, un camino, un canal, un límite de suelo urbano.

Cuando la zona de APT afecte a un sector urbanizable que se mantiene según las DOT, se propone que quede todo el sector según sea la afección de las dos terceras partes del mismo, es decir, si son APT dos terceras partes del sector queda como tal, y si son excepción del APT se excluye todo el sector de esa zona, excepto en el primer caso si la superficie del resto del sector es superior a 20 Ha, ya que se considera que tiene una magnitud suficiente para poder desarrollarse como suelo urbanizable en razón de las cargas mínimas de cesiones, equipamientos locales y sistemas generales que son preceptivos para los nuevos crecimientos. Este último caso supondrá, en todos los casos, la tramitación de un nuevo planeamiento parcial adaptado a las nuevas superficies y a los requerimientos de este Plan Territorial. Cuando las entradas hacia el interior de la RM producen una zona de la APT con forma regular, se suprimirán las pequeñas áreas en relación con el resto de la zona.

Esta actualización ha supuesto un cierto número de rectificaciones que se sintetizan en las siguientes imágenes en las que se reflejan las zonas con ajustes significativos:

1 Modificaciones del APT de costas en la COSTA NORTE (Pollença, Alcudia, hasta Capdepera)

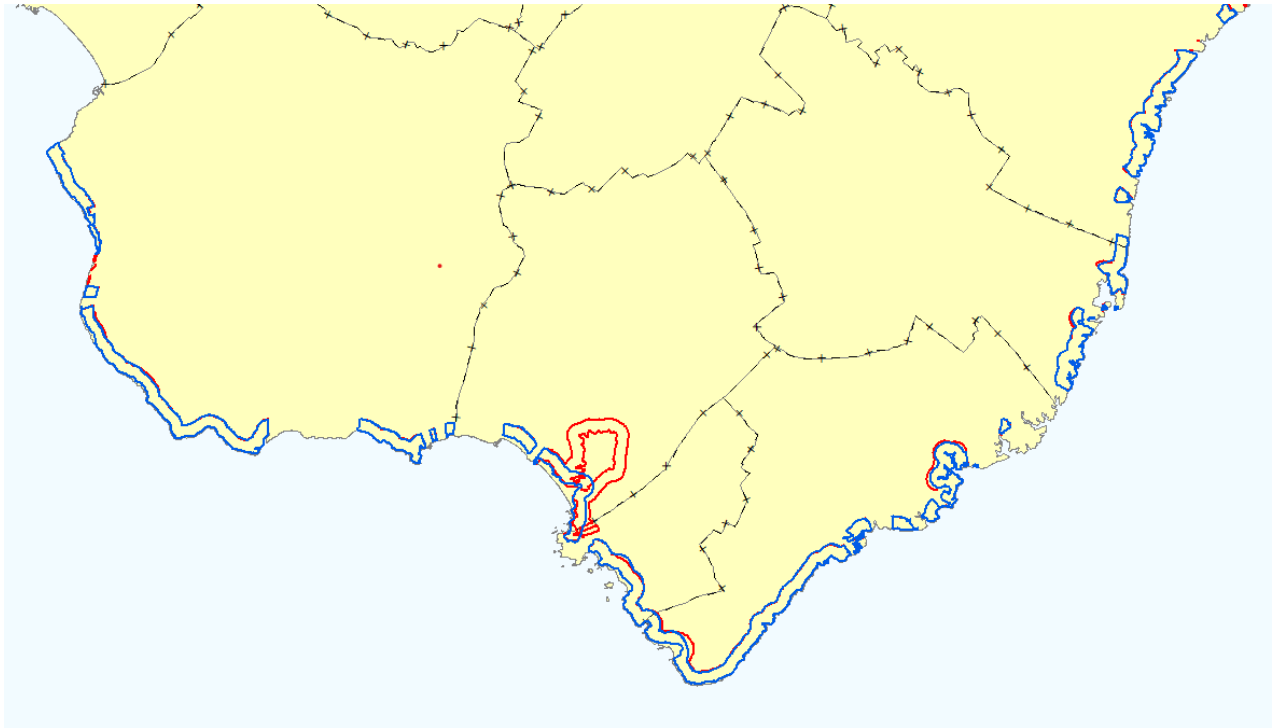

2 Modificaciones del APT de costas en la zona de la Ensenada de Sa Rápita y de Cala Santanyi.

3. AJUSTES SOBREVENIDOS POR MODIFICACIONES NORMATIVAS

A lo largo del tiempo de tramitación de este documento se han producido varias novedades legislativas o reglamentarias, algunas afectan a aspectos relevantes, por lo que conviene que se integren en este documento.

3.1. CONSECUENCIAS DEL DECRETO LEY 10/2022 DE 27 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA URBANÍSTICA

El Decreto ley 10/2022 de 27 de diciembre de medidas urgentes en materia urbanística, vigente desde el mismo día 27 de diciembre de 2022, desarrolla tres aspectos con consecuencias sobre la documentación en tramitación de esta Modificación:

- Sobre los suelos urbanos sin urbanización consolidada
- Sobre las limitaciones a la incorporación de nuevo suelo urbanizable
- Sobre la ampliación de algunos ámbitos de las áreas de especial protección

Se describen y enumeran las consecuencias sobre la modificación nº 3 del PTIM de este Decreto ley 10/22

3.1.1. SOBRE LA RECLASIFICACIÓN COMO RUSTICO DE LOS SUELOS URBANOS SIN URBANIZACIÓN CONSOLIDADA

Se establece como objeto de este Decreto ley: "Dar cumplimiento al mandato que se contiene en el apartado 6 del artículo 2, del Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears, determinando la reclasificación de varios suelos urbanos sin urbanización consolidada".

El reciente decreto ley 10/2022 en su artículo 2 reclasifica determinados suelos urbanos sin urbanización consolidada, en cumplimiento del mandato que se contiene en el apartado 6 del citado artículo 2, del Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Islas Baleares.

No obstante, las indicaciones normativas desarrolladas en este artículo 2 no alteran las decisiones del documento de Modificación nº3 del Plan Territorial Insular puesto que no son de aplicación en las islas en las que el Consell insular hubiera asumido, con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, la potestad establecida en el art. 2 del Decreto Ley 9/2020, tal como es el caso del Consell de Mallorca que asumió dichas competencias mediante acuerdo del Pleno de 29 de diciembre de 2021.

3.1.2. SOBRE LAS LIMITACIONES A LA INCORPORACIÓN DE NUEVO SUELO URBANIZABLE Y LA PRIORIDAD DE ENFOCAR LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y TERRITORIAL HACIA LA CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y REHABILITACIÓN DE TODO EL PATRIMONIO AMBIENTAL Y URBANO DE LA COMUNIDAD.

La disposición final primera introduce las modificaciones de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears en lo relativo a la capacidad de establecer nuevas áreas de crecimiento.

Este punto implica la implementación de un nuevo contenido complementario, lo que no supone una modificación sino la ampliación del contenido de la Memoria

El decreto ley 10/2022 introduce una modificación del art. 20 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears añadiendo un nuevo apartado 2 en el que se desarrolla una regulación restrictiva de las posibilidades de delimitación de nuevos sectores urbanizables. Se establece la prioridad de la rehabilitación, regeneración y renovación urbana frente a las propuestas de nuevos crecimientos, asimismo introduce el concepto de suelo vacante. Este decreto establece una lectura restrictiva respecto a la posibilidad de proponer nuevos consumos de suelo (urbanizables) dando prioridad a las situaciones ya previstas y no desarrolladas y siempre de forma ajustada a las necesidades reales de suelo que se evalúen.

Esta Modificación nº 3 del PTIM, de forma coherente con el principio enunciado, ya había avanzado en el documento aprobado inicialmente mediante la disposición transitoria decimocuarta, en la prioridad de la compleción de tramas urbanas ya planificadas frente a las propuestas de nuevo suelo urbanizable.

No obstante, con objeto de mejorar su redacción y armonizarla, en lo que se refiere al crecimiento de suelo residencial, turístico o mixto que limita el PTIM, con el nuevo contenido del artículo 20.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (derivado del Decreto Ley 10/2022, de 27 de diciembre de medidas urgentes), se propone una nueva redacción de la DT14ª del PTIM con el contenido siguiente:

> ***Disposición transitoria decimocuarta "Régimen de aplicación del crecimiento residencial, turístico o mixto" (AP)***
>
> *El planeamiento urbanístico general municipal no podrá incorporar nueva superficie de crecimiento de suelo urbanizable residencial, turístico o mixto, previsto en la norma 6 de este Plan, mientras se de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 20.2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears.*

3.1.3. SOBRE LA AMPLIACIÓN DE ALGUNOS ÁMBITOS DE LAS ÁREAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La disposición final segunda del Decreto Ley 10/2022, modifica el anexo I, cartografía, de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears (LEN)

Este punto supone una implementación del contenido descrito en el apartado 6.2 ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ESPACIOS PROTEGIDOS de la Memoria, ya que aporta nuevos suelos sujetos a protección en base a decisiones posteriores, así como a reconocimiento del traslado de obligaciones ya existentes y que no es aparecían como tales en la cartografía del PTIM.

Esta modificación de la delimitación de espacios naturales y régimen urbanístico de las áreas de especial protección de las Illes Balears, para el caso de Mallorca se concreta en los siguientes ámbitos:

"*1. En la isla de Mallorca se modifica parcialmente la cartografía de acuerdo con el Anexo II (del DL10/2022), y se amplían los ámbitos de las áreas de especial protección que se indican a continuación:*

24 – Es Trenc – Salobrar de Campos
46 – Barrancs de Son Gual i Xorrigo
47 – Àrees Naturals de la Serra de Tramuntana"

Se adjuntan ilustraciones del Anexo II en las que se identifican a escala adecuada los ámbitos que se incorporan y las diferentes modificaciones de la LEN.

Para una mayor seguridad jurídica, se ha considerado conveniente modificar la cartografía de esta Modificación nº3 del PTIM en estos ámbitos con el correspondiente régimen normativo de aplicación sobre ellos.

- **24 – Es Trenc – Salobrar de Campos**

Ampliación de ARIP 11,00 ha

Ampliación ANEI 54,40 ha

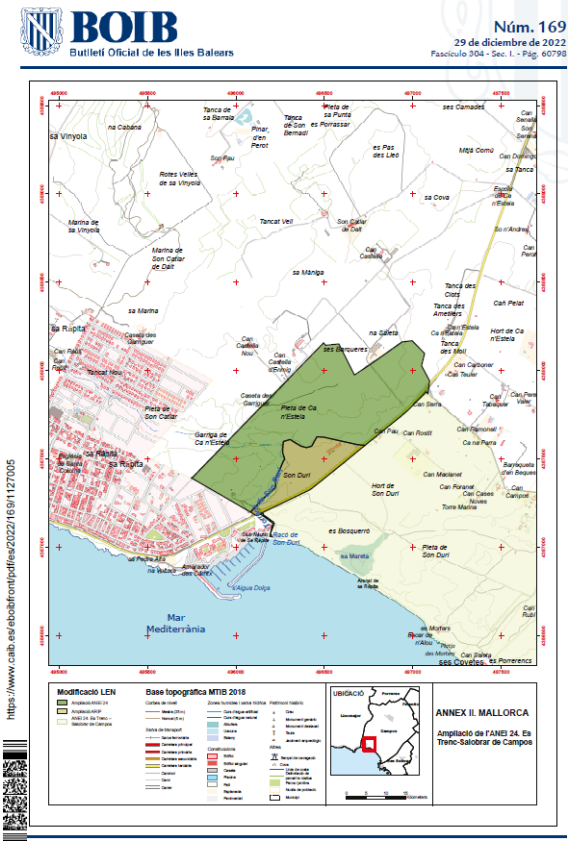

Ampliación propuesta por el DL 10/2022

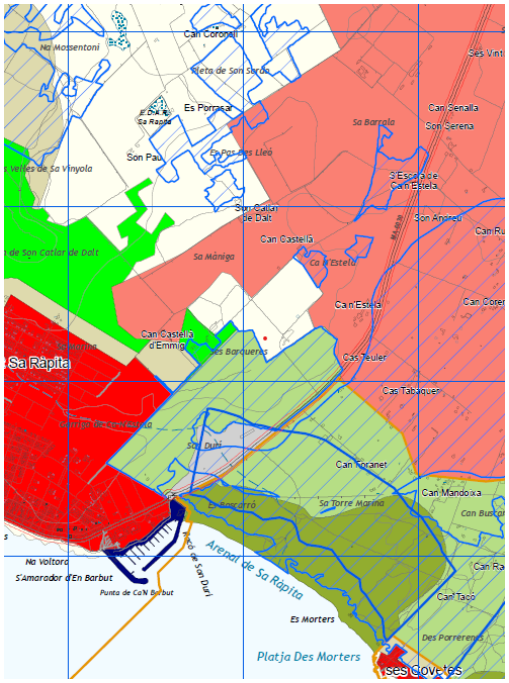

Incorporación en la cartografía de la M3PTIM

- **46 – Barrancs de Son Gual i Xorrigo**

Tiene una superficie estimada de 44,75 ha

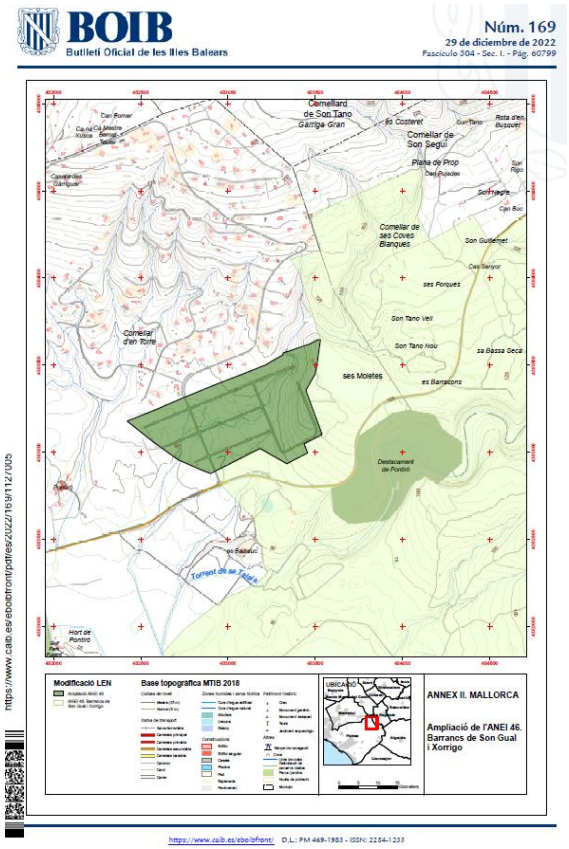

Ampliación propuesta por el DL 10/2022

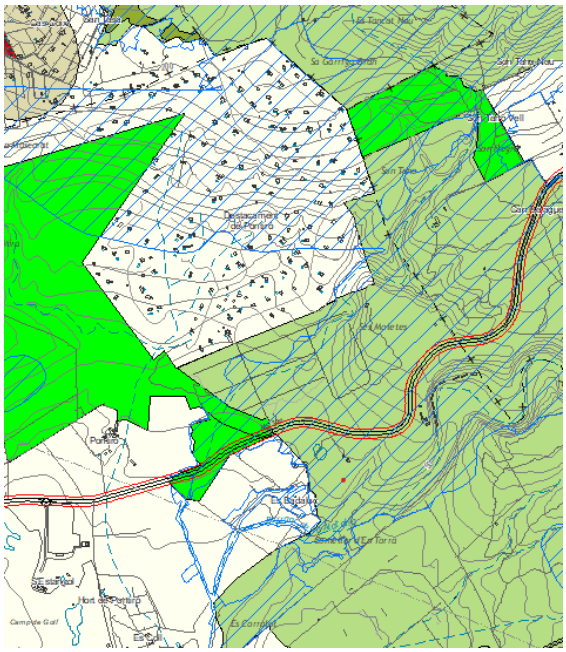

Incorporación en la cartografía de la M3PTIM

- **47 – Àrees Naturals de la Serra de Tramuntana"**

  Supone una superficie de 10,32 has en la zona de Génova, TM de Palma.

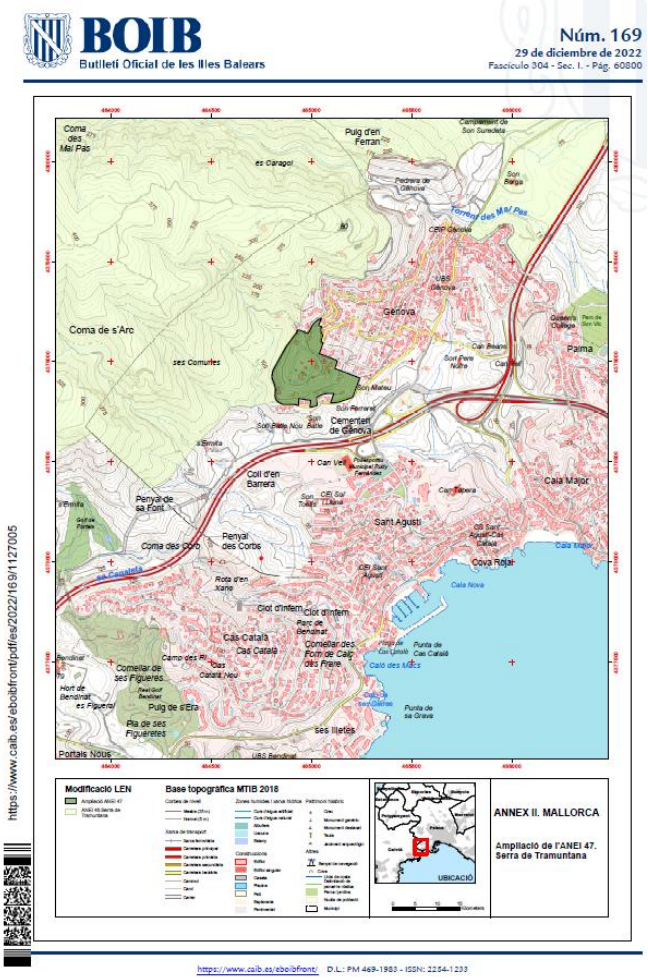

Ampliación propuesta por el DL 10/2022

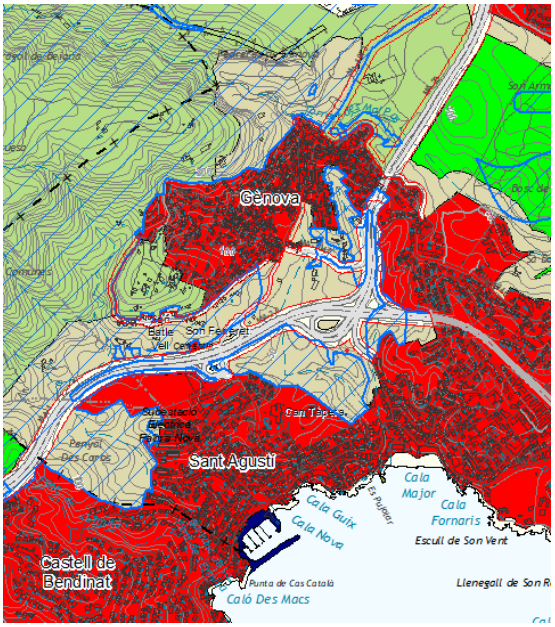

Incorporación en la cartografía de la M3PTIM

3.2. ACTUALIZACIÓN A LA LEY 2/2017, DE 27 DE JUNIO, DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL MARÍTIMO-TERRESTRE ES TRENC-SALOBRAR DE CAMPOS.

Este punto supone una implementación del contenido descrito en el apartado 6.2 ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ESPACIOS PROTEGIDOS de la Memoria, ya que aporta nuevos suelos sujetos a protección en base a decisiones posteriores, así como a reconocimiento del traslado de obligaciones ya existentes y que no es aparecían como tales en la cartografía del PTIM.

La declaración del Parque natural marítimo-terrestre es Trenc-Salobrar de Campos se realizó mediante la Ley 2/2017. En ella (artículo 3.1.a) se establece que, en relación con el régimen urbanístico del suelo incluido en el parque natural, le corresponde la clasificación de suelo rústico de especial protección como Área de alto nivel de protección (AANP).

> *Artículo 3. Normas de protección del ámbito terrestre del parque natural.*
>
> *1. En el ámbito terrestre del Parque Natural Marítimo-Terrestre es Trenc-Salobrar de Campos rigen las siguientes normas de protección:*
>
> > *a) En cuanto al régimen urbanístico del suelo incluido en el parque natural, este es el que corresponde a la clasificación de suelo rústico de especial protección como área de alto nivel de protección (AANP) en aplicación de la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales, y la matriz de ordenación del suelo rústico de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias, y demás normativa que resulte de aplicación.*
> >
> > *(…)*

Por lo tanto, se traslada ese régimen de aplicación sobre los planos de ordenación.

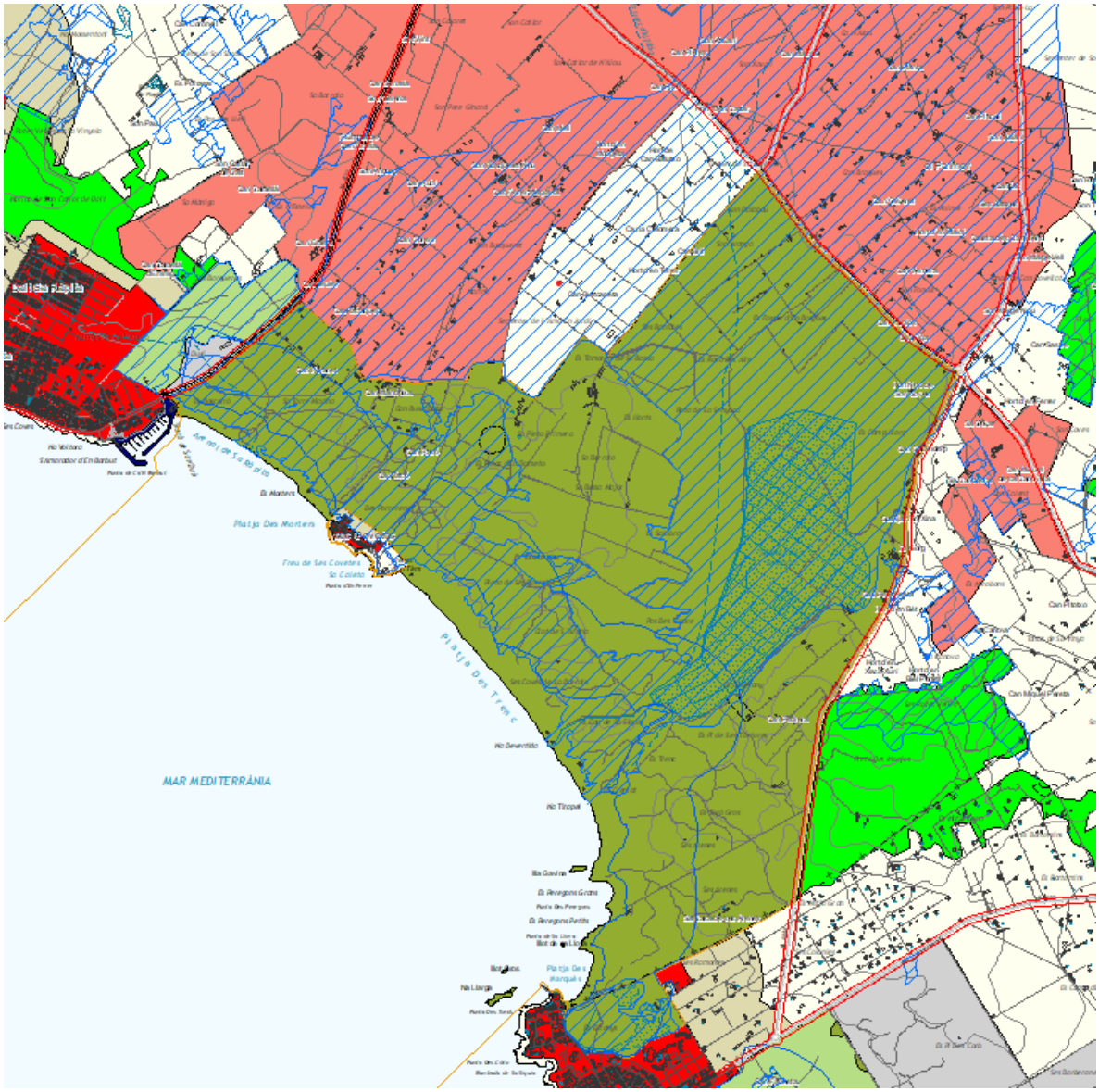

Extracto de la cartografía de la Serie P1 de la MPTIM

3.3. ADECUACIÓN A LA APLICACIÓN DEL ART. 19.1 DE LAS DOT EN LA SERRA DE TRAMUNTANA.

Este punto supone una implementación del contenido descrito en el apartado 6.2 ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ESPACIOS PROTEGIDOS de la Memoria, ya que aporta nuevos suelos sujetos a protección en base a decisiones posteriores, así como a reconocimiento del traslado de obligaciones ya existentes y que no es aparecían como tales en la cartografía del PTIM.

El vigente artículo 19.1 a de las DOT en su redacción conferida por la Disposición adicional 1 de la Ley de 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), establece que:

> *"Las áreas naturales de especial interés de alto nivel de protección, definidas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de Especial protección de las Illes Balears, así como los parques, las reservas naturales y los Monumentos naturales declarados en las Illes Balears, así como también las áreas clasificadas como zonas de exclusión en los parajes naturales declarados, de conformidad, con la presente ley.*

Se ha detectado que en algunos ámbitos de la Serra de Tramuntana existían suelos categorizados como reserva natural y/o monumento natural que parcialmente no estaban señalados con esa categoría de protección. Por lo tanto, se ha ajustado la delimitación de las Área de alto nivel de protección (AANP) para incluir como tales la totalidad del suelo declarado como reserva natural o como monumento natural.

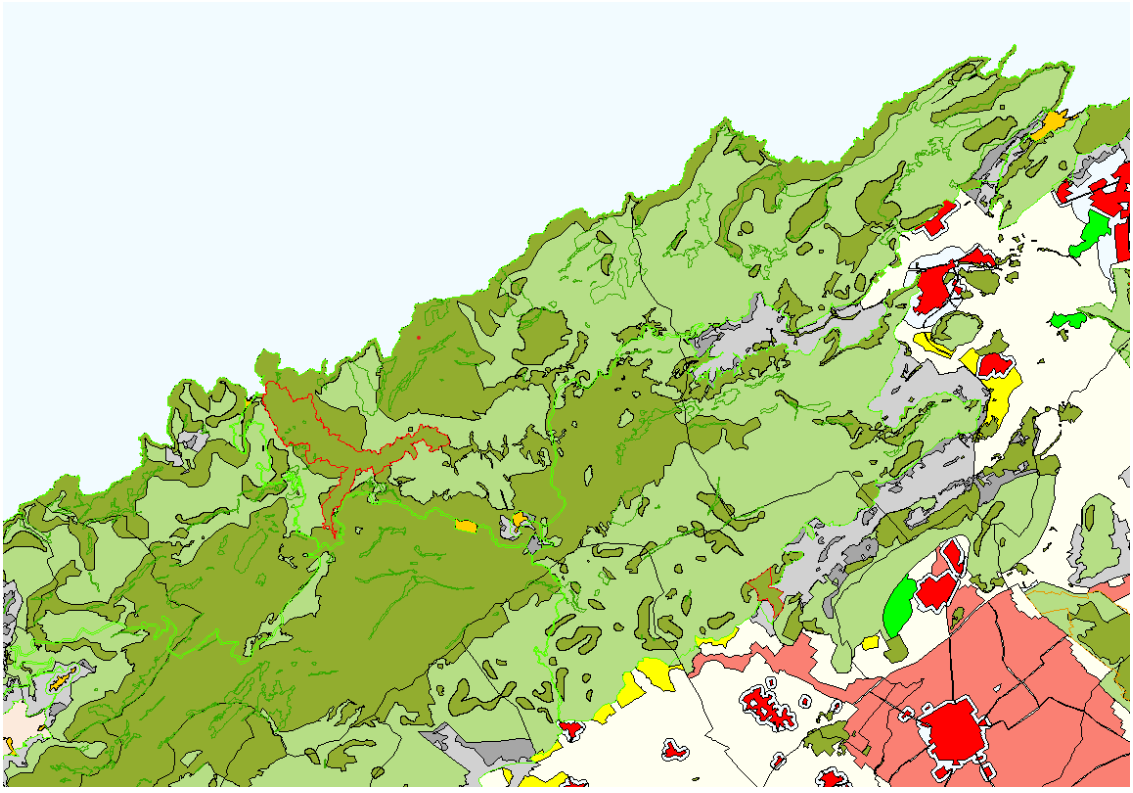

Hoja versión de aprobación inicial

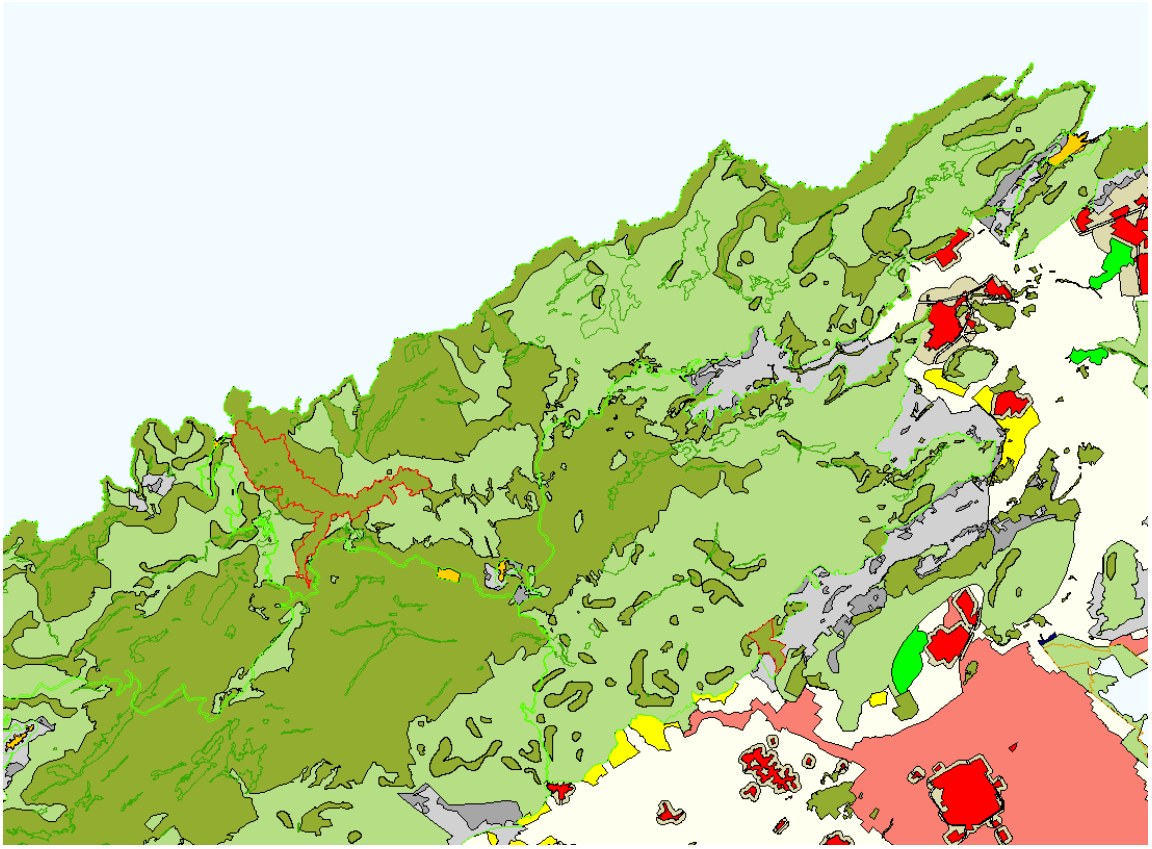

Hoja versión actualizada

3.4. DECRETO 8/2023 DE 20 DE FEBRERO. APROBACIÓN DEL PORN Y AMPLIACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE LA PENÍNSULA DE LEVANT

Este punto supone una implementación del contenido descrito en el apartado 6.2 ACTUALIZACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA DE ESPACIOS PROTEGIDOS de la Memoria, ya que aporta nuevos suelos sujetos a protección en base a decisiones posteriores, así como a reconocimiento del traslado de obligaciones ya existentes y que no es aparecían como tales en la cartografía del PTIM.

La reciente aprobación del Decreto 8/2023 de 20 de febrero por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Llevant y se amplían los límites del Parque Natural de la Península de Llevant, publicado en el BOIB de 23 de febrero de 2023, supone una alteración de los límites de un Parque natural.

Como se ha dicho en el apartado anterior, el vigente artículo 19.1 a de las DOT en su redacción conferida por la modificación desarrollada por la Disposición adicional 1 de la Ley de 5/2005, de 26 de mayo, para la conservación de los espacios de relevancia ambiental (LECO), establece que:

> "Las áreas naturales de especial interés de alto nivel de protección, definidas por la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de Especial protección de las Illes Balears, así como los parques, las reservas naturales y los Monumentos naturales declarados en las Illes Balears, así como también las áreas clasificadas como zonas de exclusión en los parajes naturales declarados, de conformidad, con la presente ley.

Por lo tanto, se ha considerado necesario actualizar el límite terrestre del Parque Natural según los límites aprobados para evitar disonancias con otros documentos, así como su consideración como AANP

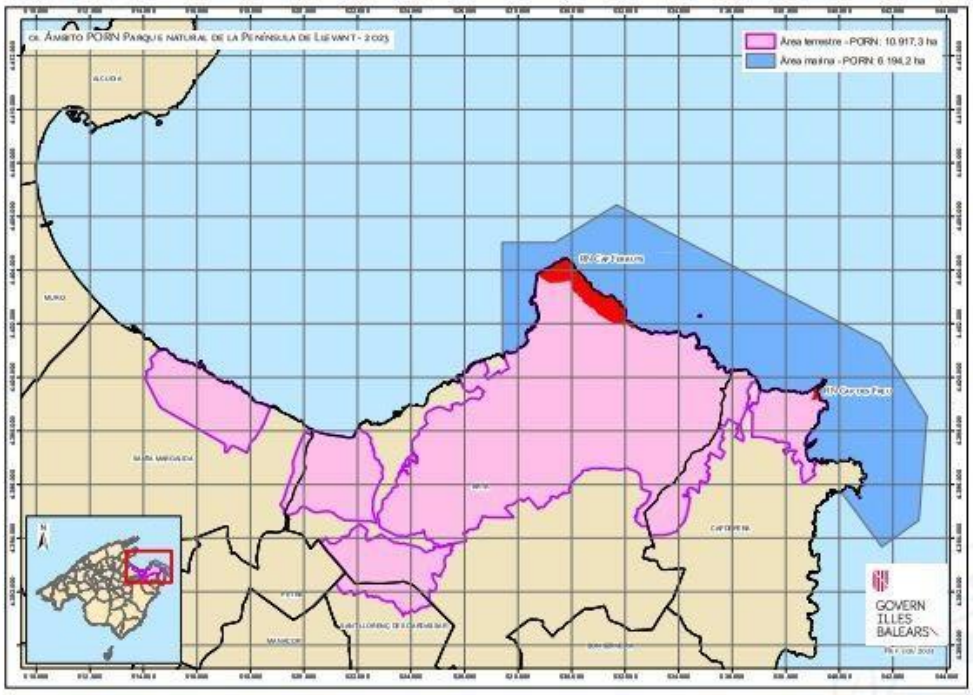

3 Plano publicado del PORN y de la ampliación del Parque Natural de la Península de Levant.

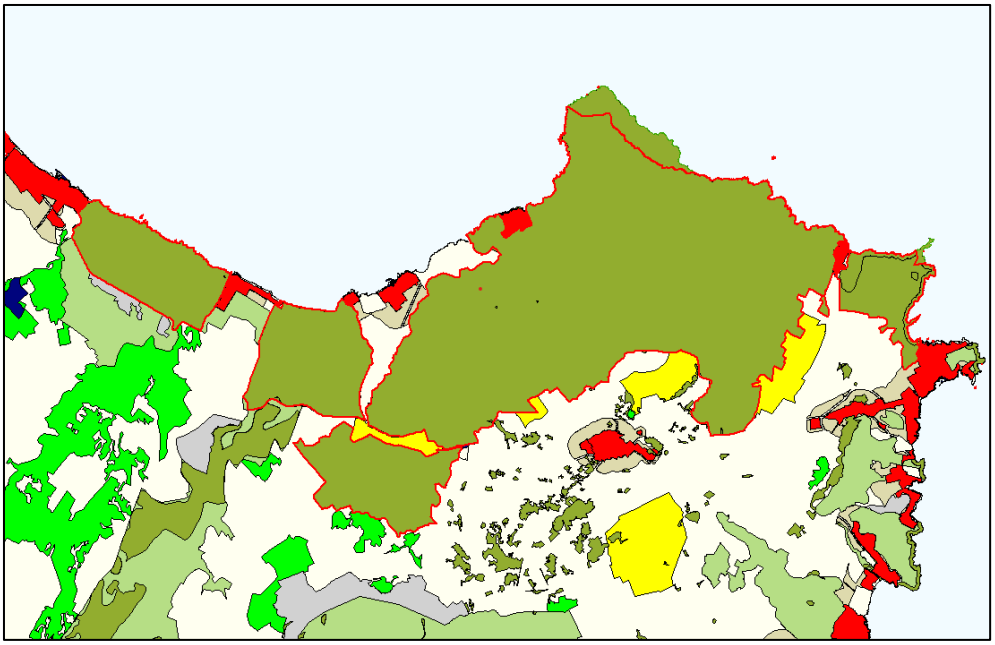

4 Imagen de la categorización como AANP de la totalidad del Parque Natural de Península de Levant

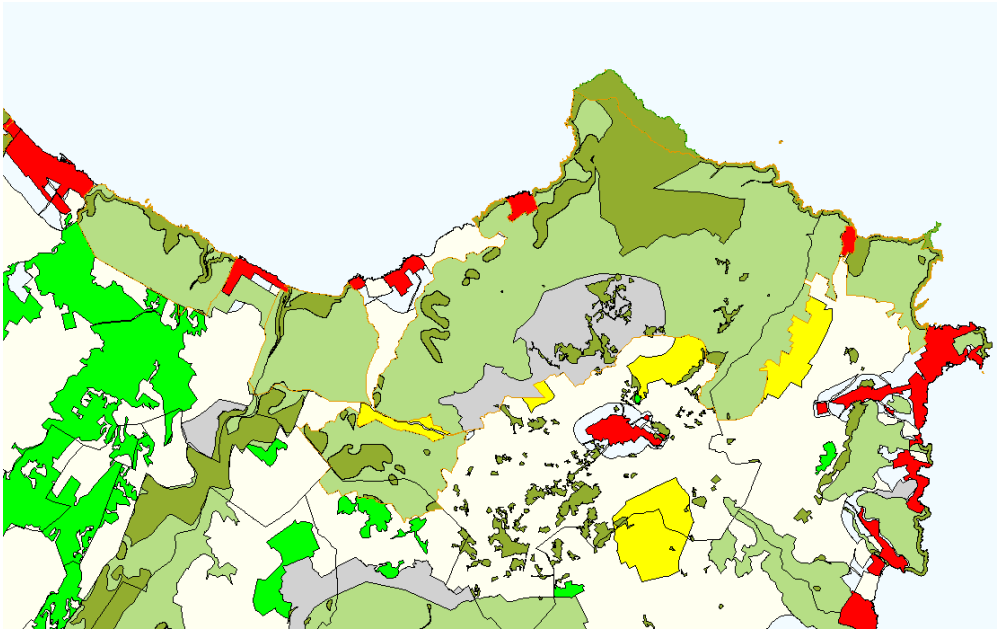

5 Imagen de la categorización en el actual PTIM

4. MEJORAS TÉCNICAS

4.1. NUEVA REDACCIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA "DELIMITACIÓN DE SUELO URBANO Y URBANIZABLE (AP)"

Este punto supone un refuerzo del alcance normativo de la Cartografía, implementación del contenido descrito en el apartado 6.1. PROCESO DE REVISIÓN Y AJUSTE CARTOGRÁFICO de la Memoria.

Con objeto de aclarar la interacción normativa entre documentos y posibles discrepancias entre ellos, se depura la prevalencia de la delimitación del suelo urbano y urbanizable, o apto para la urbanización, contenida en los instrumentos de planeamiento urbanístico aprobados definitivamente sobre las delimitaciones grafiadas en los planos del Plan territorial, excepto en los casos en los que estos desajustes provinieran de cambio de clasificación de suelo operados expresamente con carácter permanente por este Plan territorial, por instrumentos de rango legal o por la ejecución de sentencias judiciales.

Para ello se propone una mejora técnica de la redacción de la disposición transitoria tercera, que queda con el contenido siguiente:

«1. La delimitación de suelo urbano y urbanizable, consecuencia de la aprobación definitiva de la elaboración, la modificación o la revisión de instrumentos de planeamiento urbanístico general municipal, prevalecerá sobre las delimitaciones grafiadas en los planos de este Plan, excepto en los casos de cambio de clasificación de suelo operados expresamente con carácter permanente por este Plan territorial, por instrumentos de rango legal o por la ejecución de sentencias judiciales.

2. En aquellos municipios que no dispongan de planeamiento general o que este no esté adaptado a la Ley 1/1991, de 30 de enero, de espacios naturales y de régimen urbanístico de las áreas de especial protección de les Illes Balears, en lo que concierne a la delimitación de las áreas de desarrollo urbano realizada por este Plan territorial dentro de los ámbitos afectados por la mencionada Ley 1/1991, su clasificación definitiva será la que figure en estos instrumentos de planeamiento general como consecuencia de la aprobación definitiva de su elaboración, modificación o revisión adaptada al contenido de dicha ley.»

4.2. REFORMULACIÓN DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DE ADAPTACIÓN DEL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO A LAS DISPOSICIONES DE LA MD3PTIM

Este punto supone una implementación de un nuevo contenido complementario por lo que no supone una modificación, sino que es complementario a lo desarrollado en la Memoria

Para una sistemática más adecuada al contenido del Plan vigente se propone modificar la redacción de la disposición transitoria séptima vigente suprimiendo el segundo párrafo. Asimismo, se descartan los apartados b) y c) que se propusieron en el texto aprobado inicialmente.

En su lugar se añade un nuevo apartado 4ter a la Disposición adicional tercera del PTIM con la redacción siguiente:

4ter. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, los proyectos de elaboración, revisión y/o modificación de planeamientos generales o de desarrollo que se encontraban en tramitación en el momento de la publicación en el BOIB del acuerdo del Pleno del Consell Insular de Mallorca de 29 de diciembre de 2021, de aprobación inicial de la modificación

número 3 de este Plan (BOIB núm. 180 de 30 de diciembre de 2021), se pueden continuar tramitando y ser objeto de aprobación definitiva, salvo supuesto de cambio explícito de clasificación, siempre que a la fecha indicada hubiera finalizado el período de información pública en el procedimiento administrativo correspondiente. Dicho planeamiento urbanístico, así como el ya adaptado a este Plan con anterioridad a la aprobación de sus modificaciones seguirá vigente en todo aquello que no contradiga las determinaciones de este Plan.

4.3. PRECISIONES EN CUANTO A LA INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA Y AMBIENTAL DE LOS CERRAMIENTOS

Este punto supone una implementación de un nuevo contenido complementario por lo que no supone una modificación sino que es complementario a lo desarrollado en la Memoria

Conforme a una petición antecedente por parte de asociaciones ecologistas y de acuerdo con las indicaciones de la Memoria Ambiental en lo relativo al respeto a la biodiversidad y de forma coherente con el artículo 68 de la LUIB en lo relativo a las normas de aplicación directa de criterios de regulación en los lugares de paisaje abierto y en lo relativo a la prohibición "de muros y los cierres o la instalación de otros elementos que limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo", se opta por implementar las condiciones de integración de los cerramientos en el PTIM.

El PTIM en su norma 22 desarrolla una serie de condiciones de integración paisajística y ambiental, y en su apartado 1.c.3) se describen algunas características de los cerramientos de las propiedades.

No obstante, en relación con las características de los cerramientos cinegéticos que se citan en la Norma 22.1.c 3) Ante los diferentes problemas de interpretación e implementación técnica sobre sus características, se ha considerado adecuado incorporar precisiones sobre las características de los cerramientos cinegéticos para su correcta aplicación. Para ello se sustituye íntegramente el párrafo de la norma 22.1.c.3) del PTIM, que queda con el contenido siguiente:

Se sustituye íntegramente el párrafo de la norma 22.1.c.3) del PTIM, que queda con el contenido siguiente:

3) Los cerramientos de las fincas en suelo rústico se ajustarán a la naturaleza y usos de esta tipología de suelo y a los sistemas constructivos tradicionales de Mallorca, integrándose en el paisaje y respetando la biodiversidad del ecosistema, especialmente en lo que se refiere a las especies en Régimen de Protección Especial. Igualmente, deberán permitir el drenaje y la escorrentía del agua, para prevenir la generación de surcos y cárcavas, y evitar la erosión del suelo.

En el caso de muros de obra, se ejecutarán con la tipología y materiales tradicionales de cada unidad de paisaje, i podrán ser, según el caso, de piedra en seco sin mortero o sillares de marés sin enfoscar. La altura máxima de estos muros será de un metro. Sobre los muros se podrá instalar malla ganadera i alambre sostenida sobre palos de madera, hasta una altura total de dos metros y veinte centímetros (muro y malla).

Con la finalidad de evitar la fragmentación de hábitats y facilitar el drenaje del terreno, deberá garantizarse la circulación de la fauna a través del muro, dejando libres, a nivel del suelo, aperturas o pasos de un mínimo de 20 cm x 20 cm cada 10 metros en todo el perímetro.

En relación a las mallas, las características serán de tipología ganadera (con huecos anchos cuadrados o rectangulares), propia del suelo rústico e integradas en el paisaje. Se prohíbe la utilización de alambre de espino.

Cuando las mallas se instalen directamente sobre el suelo, deberán permitir la circulación de fauna silvestre, por lo que en la parte inferior deberán garantizar en todo el perímetro, aperturas de 15 cm x 15 cm a ras de suelo. Sobre la malla se podrán instalar alambres de refuerzo de la estructura del cerramiento y sostengan la malla.

Los palos que sujeten las mallas o los setos siempre serán de madera, pudiéndose encajar en tubos metálicos clavados al suelo para una mejor sujeción, un mejor drenaje y una más cómoda sustitución en caso de deterioro. Estos tubos metálicos no deberán sobresalir más de 15 cm del nivel del suelo.

Se prohíbe expresamente la malla de simple torsión (romboidal o de autopista), la malla de doble y triple torsión (hexagonal), la malla electrosoldada, así como los cerramientos con paneles rígidos plegados, por no responder a sistemas tradicionales, por su gran impacto en el paisaje y por el impedimento que suponen para la circulación de la fauna.

Los cerramientos junto a caminos, carreteras y autopistas deberán permitir la contemplación de paisajes abiertos y naturales, o de las perspectivas sobre conjuntos urbanos tradicionales o lugares pintorescos. En el caso de barreras acústicas, los materiales, las tipologías y su disposición deberán posibilitar la plantación de vegetación para reducir el impacto visual y paisajístico. En ningún caso se admitirán paneles de materiales plásticos.

4.4. OTRAS MEJORAS E IMPLEMENTACIONES EN LA CARTOGRAFÍA

Este punto supone una implementación del contenido descrito en el apartado 6. ACTUALIZACIÓN CARTOGRÁFICA: REDELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE DESARROLLO URBANO Y URBANIZABLE O DE LAS ÁREAS DE ASENTAMIENTO EN PAISAJE DE INTERÉS de la Memoria, ya que aporta nuevas explicaciones de las mejoras cartográficas y los criterios con los que se han desarrollado.

Sobre la cartografía se han implementado mejoras y correcciones de errores o de contradicciones.

- Se han corregido algunos errores detectados en relación con el planeamiento municipal vigente.
- Se han realizado correcciones sobre las APT de carreteras adecuándolos a las trazas viarias actualizadas, y se ha eliminado restos de las mismas en los interiores del sistema viario, especialmente en algunos grandes enlaces.
- Se han eliminado algunas áreas de transición (AT) situadas separadas del entorno de ADU por franjas de sistema viario con sus respectivas APT, o por franjas de suelo en situaciones ANEI o AANP. Esta situación era contradictoria con los criterios de continuidad exigibles en la regulación de usos de esta categoría. En cualquier caso, se ha respetado una franja mínima de 100 m desde el límite de las áreas de desarrollo urbano.
- Se ha mejorado la consideración a efectos cartográficos como Sistemas Generales Territoriales de instalaciones a las infraestructuras de servicios a escala insular. Se han incorporado como tales (a otros elementos ya incorporados como los aeropuertos, y los hospitales) a las instalaciones definidas por el Plan Director Sectorial de Residuos no Peligrosos de la Isla de Mallorca y así como a los elementos centrales del sistema energético insular.

5. CIFRAS SINTÉTICAS

Tras los ajustes señalados se han producido algunas variaciones en las respectivas superficies.

Las cifras globales insulares una vez ajustadas son las siguientes.

MODIFICACIÓ Nº 3 DEL PTIM		
categoria	**has**	**%**
AANP	55.060	15,1%
ANEI	63.135	17,4%
AAPI a Sòl Rústic	756	0,2%
ARIP	16.657	4,6%
ARIP Boscós	3.362	0,9%
AIA Extensiva Oliverar	2.504	0,7%
AIA Extensiva Vinya	2.521	0,7%
AIA Intensiva	12.305	3,4%
SRG-Forestal	20.564	5,7%
SRG	152.735	42,0%
AT	13.460	3,7%
Àrees de desenvolupament: AAPI Urbà i Urbanitzable	949	0,3%
Àrees de desenvolupament: Sòl Urbà i Urbanitzable	17.729	4,9%
Sistema General Territorial	1.939	0,5%

M3PTIM	
categoria	has
APR (Àrees protecció de riscos)	
APR Erosió	100.064
APR Esllavissament	68.327
APR 'Incendis'	116.651
APR 'Inundació'	14.773
sòl subjecte a APR	153.877
APT (Àrees de protecció territorial)	
APT Carreteres (2)	8.435
APT Costas (1)	16.026

(1) las Àrees de Protecció de Costes se superponen a algunes de las categorías.

(2) las Àrees de Protecció de Carreteres se superponen a algunas de les categorías.